



RCU-SO-004-No.071-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito (...)";
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica. (...)";
- Que,** el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público";
- Que,** el artículo 290 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las regulaciones para el endeudamiento público;
- Que,** el artículo 350 de la Carta Magna, estipula: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 354, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, (...)";
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, prescribe: "Derecho de la autonomía.- El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de





la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)."

"(...) La autonomía no exige a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional";

Que, el artículo 8, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina entre los fines de la educación superior:

e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 18, literal e); f); g) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas, consiste en:

"e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;

g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;

h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley";

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por (...);

"a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;

b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);



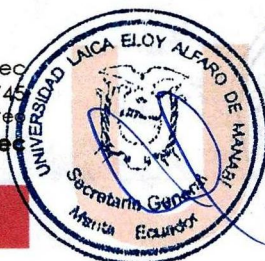


- c) Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público;
- d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
- e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
- f) los ingresos por matriculas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior;
- g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución;
- h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- j) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, automática e inmediata al inicio del período fiscal;
- l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo.
- m) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año”;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente. Estos ingresos serán





manejados de manera autónoma por la universidad en una cuenta propia e independiente que podrá ser auditada conforme lo establecido en el Art. 26 de esta Ley. Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos. Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las instituciones de educación superior públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional. El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante la normativa respectiva”;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Endeudamiento de las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la Constitución y la Ley correspondiente. El endeudamiento únicamente puede ser usado para programas y proyectos de inversión, para infraestructura y equipamiento, con criterios de mejoramiento de la calidad. Las instituciones de educación superior particulares pueden contraer endeudamiento público o privado cumpliendo las disposiciones de la constitución y la Ley correspondiente”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, dispone que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 48, de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial (...)”;

Que, el artículo 165 de la Ley ibídem, determina: “Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario en la que, en base de los objetivos determinados por la planificación y las disponibilidades presupuestarias coherentes con el escenario fiscal esperado, se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar en el presupuesto, con la identificación de las metas, los recursos necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad; y los plazos para su ejecución.

El ente rector de las finanzas públicas establecerá, sobre la base de la programación cuatrianual, los límites máximos de recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado. Si los programas y proyectos





superan el plazo de cuatro años, el ente rector establecerá los límites máximos, previo a la inclusión del Proyecto en el Programa de Inversiones, para lo cual, coordinará con la entidad rectora de la planificación nacional en el ámbito de la programación plurianual de la inversión pública.

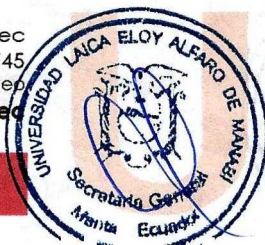
En los proyectos aprobados bajo la modalidad de asociación público-privada o cualquier otra modalidad de delegación al sector privado, el ente rector de las finanzas públicas, podrá certificar y comprometer recursos originados en pagos por disponibilidad o aportes públicos por los períodos establecidos en los contratos de asociación público-privada o delegación al sector privado.

Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, en base a estos límites, podrán otorgar certificación y establecer compromisos financieros plurianuales. Para las entidades por fuera del Presupuesto General del Estado, los límites plurianuales se establecerán con base en los supuestos de transferencias, asignaciones y otros que se establezcan en el Presupuesto General del Estado y en la reglamentación de este Código.

Las entidades sujetas al presente código efectuarán la programación de sus presupuestos en concordancia con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, las directrices presupuestarias y la planificación institucional;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "Garantías soberanas.- El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva. No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días. Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor. En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado. Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo";

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "Dividendos en mora- Las obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento público, garantizadas por el Estado ecuatoriano, que no fueren pagadas por la entidad del sector público garantizada, serán canceladas por el ente rector de las finanzas públicas en la forma y oportunidad prevista en los contratos o convenios de endeudamiento pertinentes. El ente





rector de las finanzas públicas, con cargo a la cuenta que la entidad deudora u organismo del sector público mantiene en instituciones financieras públicas, procederá a tomar los recursos correspondientes, en pago de valores que hubiere cancelado, con los costos financieros que se hubiere pactado en el respectivo convenio de restitución de valores. De ser pertinente, adoptará las medidas y acciones inmediatas que fueren necesarias para la recuperación de los valores subrogados como garante, inclusive a través de la jurisdicción coactiva, de la que queda investido, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, para la recuperación de obligaciones adeudadas al Estado ecuatoriano”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: “Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley”;

Que, el artículo 15, numeral 8 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El patrimonio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, está constituido por:

“(...) 8.- Los fondos provenientes de convenios celebrados con instituciones del Estado, organismos internacionales o el sector privado (...)”;

Que, el artículo 16 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Las fuentes de ingresos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí estarán orientadas a mejorar su calidad, la capacidad académica, la investigación en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en su Reglamento General. La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí aplicará la normativa interna respectiva, y se sujetará a los mecanismos especiales de control de auditoría interna o externa y a lo establecido por la Contraloría General del Estado.

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí no podrá recibir ningún tipo de asignación o donación de partidos o movimientos políticos y deberá establecer en su presupuesto el origen de sus ingresos”;

Que, el artículo 17 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone: “Los bienes que conforman el patrimonio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por ser de carácter público, sólo se emplearán para los fines propios de la Institución, por ninguna





causa esos bienes podrán ser utilizados para uso particular. Está prohibido el uso de los bienes para actos de proselitismo político, religioso o para actividades extrañas al servicio público.

La administración de los bienes y las rentas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí se hará conforme a la Ley, las normas establecidas por los organismos de control, el Estatuto Universitario, los reglamentos a las Leyes de la materia y los procedimientos internos";

Que, el artículo 18 segundo inciso del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prescribe: "Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí se sujetará a su normativa interna de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, el artículo 34, numerales 31, 51 y 55 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: "

"31.- Autorizar al Rector/a la delegación de sus atribuciones de conformidad con la Ley";

"51.- Autorizar la celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieran al uso o usufructo de sus bienes inmuebles";

"55.- Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de la Educación Superior y de otra normativa vigente";

Que, el artículo 41 numerales 1, 3, 7, 23, 35 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, entre las Obligaciones y Atribuciones de el/la Rector/a, determina:

"1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes y sus reglamentos; las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y resoluciones del Órgano Colegiado Superior;

3.- Ejecutar los lineamientos aprobados por el Órgano Colegiado Superior y sus resoluciones.

7.- Elevar a conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior la proforma del presupuesto, reformas, liquidaciones presupuestarias, los gastos, inversiones, en relación al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (PEDI), Plan Operativo Anual (POA), y Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la institución, las enajenaciones, donaciones y otros planes que sean solicitados por las entidades rectoras de control de la Educación Superior de conformidad con la Ley y el Estatuto;

23.- Autorizar gastos, suscribir contratos, autorizar inversiones y velar por la correcta recaudación e inversión de las rentas; la norma pide se identifique claramente el autorizador de gastos;

35.- Las demás atribuciones conferidas por la Ley de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos;"





Que, el artículo 81, numerales 1 y 8 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre las funciones de la Procuraduría, establece:

“1.- Ejercer conjuntamente con el/la Rector/a el patrocinio legal de la universidad en acciones judiciales, sean estas propuestas por la institución o en defensa de las que se promovieran en contra de ella;

8.- Elaborar y revisar contratos, convenios y otros similares que la institución suscriba con personas naturales, jurídicas y del sector público”;

Que, mediante oficio No. 0616-2019-DP-ULEAM de fecha 08 de abril de 2019, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador General, remite al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, en uso de sus atribuciones determinadas en el Estatuto de esta IES, trasladar las observaciones que deberán ser aclaradas y corregidas, antes de la suscripción del presente contrato; además recomienda que al momento de proceder a suscribir este convenio, el señor Rector, deberá primero contar con la autorización del Órgano Colegiado Superior (OCS) desde su inicio hasta la culminación de las gestiones del presente Contrato Comercial, entre el Group Financiero Unión Credit And Guarantee (Español), Societe Developpement Economique Internacional Inc.SDEI (Canadá) y la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

Que, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, desarrollada el martes 30 de abril de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la institución, solicitó se incluya en el Orden del Día de la indicada sesión, el conocimiento y resolución respecto al contenido del memorando Nro. ULEAM-R-2019-1783-M, de 09 de abril de 2019, cuyo texto íntegro se transcribe:

“Debo hacerles conocer que se están realizando gestiones para cristalizar un financiamiento externo con MANUGYPSE INC. CANADÁ, para la reconstrucción de la infraestructura del Campus Manta, Campus Jaramijó y también nuestras extensiones que se encuentran en la zona Norte de Manabí, este proyecto cuenta con la aprobación de SENPLADES, además se ha gestionado ante el Ministerio de Finanzas la garantía soberana, para la consecución de recursos para el financiamiento de los proyectos de esta institución, cuyo monto asciende a la suma de USD \$ 55' 495.678,26 y el plazo de financiamiento de 25 años contados a partir del desembolso.

De acuerdo a lo que establece el Art. 34 numeral 51 del Estatuto de la Universidad.- “Autorizar la celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieran al uso o usufructo de sus bienes inmuebles”, solicito el aval para que el suscrito cuente con la autorización para firmar el convenio con el indicado organismo y continuar con la ejecución desde su inicio hasta la culminación de las gestiones determinadas en el contrato comercial entre el Group Financiero Union Credit And Guarantee (España), Societe Developpement Economique Internacional Inc. SDEI (Canadá) y esta Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el tratamiento del Memorando Nro. ULEAM-R-2019-1783-M, de 09 de abril de 2019, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Institución, al que se adjunta oficio No. 0616-2019-DP-ULEAM de fecha 08 de abril de 2019, suscrito por el Ab. Teddy Iván



Zambrano Vera, Procurador General, ha sido incluido como tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior No. 004-2019-OCS;

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los Miembros del Órgano Colegiado Superior presentes en la sesión, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Memorando Nro. ULEAM-R-2019-1783-M, de 09 de abril de 2019, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, solicitando autorización para la suscripción de un convenio desde su inicio, hasta la culminación de las gestiones determinadas en el contrato comercial entre el Group Financiero Union Credit And Guarantee (España), Societe Developpement Economique International Inc. SDEI (Canadá) y la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, al que se adjunta el oficio No. 0616-2019-DP-ULEAM de fecha 08 de abril de 2019, suscrito por el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador General.

Artículo 2.- Autorizar de acuerdo a los artículos 146 y 147 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, la continuidad de la gestión, hasta la firma del respectivo convenio, de conformidad con el artículo 34, numeral 51 del Estatuto de la IES.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCS.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los decanos/as de facultades, extensiones y coordinador Campus Pedernales.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Eco. Zaida Hormaza Muñoz, Mg., Directora Financiera.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Ricardo Tobar Horda, Director de Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional.



- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg., Directora del Departamento de Administración del Talento Humano de la universidad.
- NOVENA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la universidad
- DÉCIMA:** Notificar el contenido de la presente resolución al Arq. Alexis Macías Loor, Dirección de Infraestructura, Obras y Patrimonio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2019, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, del año en curso.

Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

